R. 24/10/2023.DESHEREDACION POR MOTIVOS SICOLOGICO INCLUYENDOLA DENTRO DEL MALTRATO DE OBRA DEL ART. 853.2. POSICION DEL TS Y DE LA.

RESUMEN.

**A.-EN RELACIÓN CON LA INCLUSION DEL MALTRATO SICOLOGICO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL DEL MALTRATO DE OBRA, COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.**

**El Tribunal Supremo ha hecho un esfuerzo para adaptar las causas legales de desheredación a la actual realidad social, constituyendo el punto de inflexión la Sentencia número 258/2014, de 3 de junio, que calificó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación.**

**En la actualidad, sigue diciendo el TS, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin quesea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto.**

**Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de “favor testamenti”, entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012 (…).»**

**En cuanto a la aparente contradicción que existiría entre el hecho de que, por un lado, se venga afirmando que las causas de desheredación se han de interpretar de forma restrictiva y, por otro, se haga extensión de las previstas, como se ha expresado, el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia de 19 de febrero de 2019, diferencia dos planos:**

**«De un lado admitir esa extensión de las concretas causas previstas haciendo una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación.**

**De otro, hacer una interpretación rígida y restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas, en atención al espíritu sancionador que las informa. A saber, si tomásemos como referencia el precepto citado del CC Cat., a la hora de valorar “si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Esta valoración si ha de hacerse de forma restrictiva.»**

**La STS 419/2022, 24 de mayo,** concluye: «El legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una “justa causa” de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, como afirmamos en la sentencia 401/2018, de 27 de junio, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante».

Este mismo criterio ha sido reiterado en la Sentencia 556/2023, de 19 de abril, en un caso en que no se aportó al procedimiento prueba alguna por la heredera demandada que no compareció– del maltrato psicológico. Afirma que la falta de relación personal prolongada con el padre no permite por sí sola afirmar la existencia de un maltrato psicológico o de un abandono injustificado, de modo que no cabe configurar una nueva causa de desheredación basada en la sola falta de relación con los hijos prescindiendo de los motivos de la misma y de la posible influencia que la falta de relación haya tenido en la salud física o psicológica del testador.

B.-INTERPRETACIÓN DE LA DG DEL ART. 857 DEL CC

**Según doctrina reiterada de esta Dirección General (vid., entre las más recientes, las Resoluciones de 28 de enero de 2021 y 20 de julio de 2022), es procedente exigir que, si el desheredado carece de descendientes, se manifieste así expresamente por los otorgantes, y, en otro caso, se acredite (mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) quiénes son esos hijos o descendientes, manifestando expresamente que son los únicos; siendo necesaria su intervención en la operaciones de adjudicación de la herencia**

SUPUESTO DE HECHO

Mediante instancia de heredera única suscrita por doña C. S. G. el día 2 de febrero de 2023, se adjudicaba la herencia de su esposo, don J. C. E., fallecido el día 22 de noviembre de 2022 en estado de casado y dejando dos hijos, llamados don E. y don J. C. S. Ocurrió su óbito bajo la vigencia de su último testamento, otorgado el día 8 de marzo de 2017 ante el notario de Bergara, don Roberto Rafael Oliver Puértolas, en el que declaraba que era de vecindad civil foral vasca y disponía lo siguiente: «Segunda.Deshereda a su hijo don J. C. S. por haber incurrido en maltrato de obra a su persona y a la de su esposa, así como por haber desasistido al testador con ocasión de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometido. Tercera.–Deshereda a su hijo don E. C. S. por haber desasistido al testador con ocasión de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometido. Cuarta.–Instituye heredera universal a su esposa, que será vulgarmente sustituida en caso de premoriencia, conmoriencia o incapacidad por la Asociación Española contra el Cáncer, Delegación de Gipuzkoa, con domicilio en.

CALIFICACIÓN REGISTRAL

La registradora señala dos defectos: **por una parte, que, respecto del hijo don E. C. S., no es suficiente la causa relativa a «desasistencia al testador con ocasión de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometido», puesto que la misma no es una de las causas reguladas en el Código Civi**l, máxime cuando el mismo testador no considera tal desasistencia en las intervenciones quirúrgicas un motivo de maltrato, al diferenciar ambas causas respecto del primer hijo. Y, por otro lado, **que es necesaria la intervención de los descendientes de don J. C. S. (o bien que manifieste en escritura pública que no existen), pues, aunque concurra justa causa de desheredación, la legítima pasa a sus descendientes**.

POSICION DE LA DG

1.-CONSIDERACIÓN DE LA DESHEREDACION

 La desheredación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, con base en una de las causas tasadas establecidas en la Ley. Para inscribir la adjudicación hereditaria en caso de desheredación de algún legitimario es necesario que se cumplan los siguientes requisitos que, entre otros, son propios de toda desheredación:

a) **que dicha privación de la legítima se funde en una de las causas de establecidas en la ley y sea expresada en el testamento (artículos 848 y 849 del Código Civil**).

b) que **la certeza de la causa expresada no sea negada por los desheredados o, si se ha negado, que haya sido probada por los herederos (artículos 850 y 851**).

c) **que, mientras no se declare judicialmente que no es cierta la causa de desheredación, intervengan los hijos o descendientes de los desheredados** (salvo que se trate de un caso en que el testador haya nombrado contador-partidor con facultades para realizar la partición de la herencia de la que resulte que se ha reconocido la legítima a tales herederos forzosos).

El artículo 851 del Código Civil establece lo siguiente: «La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima».

2.-DESHEREDACIÓN Y LA LEGITIMA COLECTIVA EN LA LEGISLACIÓN VASCA.

En el presente caso, el causante tenía vecindad civil vasca, y, siendo colectiva la legitima de los descendientes en el País Vasco (y aun pudiendo el causante elegir entre qué descendientes distribuirla), **el mero hecho de la desheredación no excluye el derecho de los descendientes del desheredado, quienes tienen derecho a tal legitima conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 5/2015, en conexión con los artículo 761. 857 y 929 del Código Civil** (vid. artículo 50 de dicha ley, según el cual: «Los hijos premuertos al causante o desheredados serán sustituidos o representados por sus descendientes»).

Otra cuestión es que, precisamente por ese carácter colectivo de la legítima en el País Vasco, el causante pueda apartar al legitimario que tenga por conveniente, concretando aquélla en cualquiera de sus descendientes. Pero una cosa es el apartamiento y elección de otro descendiente en quien concretar la legítima, y otra es la desheredación, pues en este último caso es la propia ley la que determina quién representa al desheredado –sus descendientes–, no pudiendo entenderse apartados estos si el causante no lo manifiesta expresamente.

3.-NATURALEZA DE LA DESHEREDACIÓN

 A.-POSICION DE LA DG.

**La desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar de la sucesión a un legitimario**. Pero ha de ser una voluntad no sólo explicitada, sino bien determinada. Esta exigencia de determinación **se proyecta en un doble sentido**: por una parte, **impone la expresión de una causa legal, que, si no ha de ser probada por el testador, al menos ha de ser alegada como fundamento de la privación sucesoria,** ya por referencia a la norma que la tipifica ya mediante la imputación de la conducta tipificada. Y, por otra, **también requiere la identificación del sujeto, del legitimario, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento**. Aunque la jurisprudencia ha sido flexible en cuando al modo de indicación de la razón de la desheredación, ha de resultar una imputación en términos que no dejen duda de quién incurrió en la causa, o cometió el hecho constitutivo de la misma, evitando las referencias genéricas que, por su ambigüedad, crean inseguridad (cfr. las Resoluciones de este Centro Directivo de 25 de mayo de 2017, 6 de marzo y 3 de octubre de 2019, 5 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021).

**En esa determinación de la causa de desheredación es fundamental la labor del notario autorizante del testamento, que habrá de desplegar la mayor diligencia al emplear en la redacción de éste, en estilo preciso y observando la propiedad en el lenguaje**, palabras con el significado técnico que les asigna el ordenamiento, puesto que preocupación del notario debe ser que tal redacción se ajuste a la voluntad del testador, que deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico.

En este expediente, la primera cuestión planteada en la calificación registral se refiere a la causa de la desheredación expresada respecto de uno de los desheredados en el testamento («desasistencia al testador con ocasión de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometido»), de modo que debe determinarse si se cumple o no la exigencia de la expresión determinante de al menos una de las causas de desheredación recogidas en el Código Civil.

Es también doctrina reiterada de esta Dirección General (vid. las citadas Resoluciones de 25 de mayo de 2017, 3 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2020, que siguen la línea de otras anteriores) que en nuestro sistema, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial, basta para que la desheredación sea eficaz la simple expresión testamentaria de la causa legal, o de la conducta tipificada como tal, que se imputa al sujeto desheredado, sin que, a diferencia de lo que ocurre con la indignidad, sea precisa «ex ante» la prueba de la certeza de la causa «desheredationis». Esta prueba sólo se impone, a cargo del favorecido por la desheredación, cuando el privado de la legítima impugnase la disposición testamentaria.

**En consecuencia, cabe reconocer que con carácter general en el ámbito extrajudicial gozarán de plena eficacia los actos y atribuciones particionales que se ajusten al testamento, aunque conlleven exclusión de los derechos legitimarios, mientras no tenga lugar la impugnación judicial de la disposición testamentaria que priva de la legítima**.

Sin embargo, esta doctrina no empece para que se niegue «ab initio» eficacia a las desheredaciones que no se funden en una causa de las tipificadas en la Ley, o que se refieran a personas inexistentes al tiempo del otorgamiento del testamento, o a personas que, de modo patente e indubitado (por ejemplo, un recién nacido) resulte que no tienen aptitud ni las mínimas condiciones de idoneidad para poder haber realizado o ser responsables de la conducta que se les imputa.

También debe poder deducirse del título de la sucesión, o del documento atributivo de la herencia, la aptitud genérica del desheredado para serlo. Por ello si bien los llamados en testamento (o, en defecto de llamamiento testamentario, por ley) pueden, por sí solos, realizar la adjudicación o partición de herencia, sin necesidad del concurso de los desheredados expresamente, es preciso que la autorización de la correspondiente escritura pública de herencia, otorgada sin la concurrencia de los expresamente desheredados (o, en casos como el presente, la instancia de heredero único a que se refiere el artículo 14 de la Ley Hipotecaria), contenga los datos suficientes para deducir, en los términos expresados, la plena legitimación de los otorgantes.

B.-POSICION DEL TS Y LA POSICION DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA EN CUANTO A CONSIDERAR CAUSA DE DESHEREDACION AL MALTRATO SICOLOGICO.

 Como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia número 104/2019, de 19 de febrero, **«entre las iniciativas que propugnan la revisión de la legítima, una de ellas es la tendente a que se extiendan y modernicen los casos legales de desheredación de los legitimarios, pues las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas, situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno o todos de sus hijos. Otras veces ya no es tanto la pérdida de contacto, sino relaciones entre progenitor e hijo francamente malas».** Aunque en el ámbito del Derecho común no se ha modificado el Código Civil (a diferencia de lo ocurrido en Derecho civil catalán, en el cual se ha introducido como causa legal de desheredación la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a éste artículo 451-17.e) de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones–), **el Tribunal Supremo ha hecho un esfuerzo para adaptar las causas legales de desheredación a la actual realidad social,** **constituyendo el punto de inflexión la Sentencia número 258/2014, de 3 de junio, que calificó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación** (en un caso en que se expresó en el testamento, entre otras causas, haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados), en los siguientes términos:

«(…) 3. En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse **que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa**, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, **en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin quesea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto**, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente delos derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.  Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de “favor testamenti”, entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012 (…).»

En cuanto a la aparente contradicción que existiría entre el hecho de que, por un lado, se venga afirmando que las causas de desheredación se han de interpretar de forma restrictiva y, por otro, se haga extensión de las previstas, como se ha expresado, **el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia de 19 de febrero de 2019, diferencia dos planos**:

«**De un lado admitir esa extensión de las concretas causas previstas haciendo una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación**.

**De otro, hacer una interpretación rígida y restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas, en atención al espíritu sancionador que las informa**. A saber, si tomásemos como referencia el precepto citado del CC Cat., a la hora de valorar “si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Esta valoración si ha de hacerse de forma restrictiva.»

En la Sentencia número 267/2019, de 13 de mayo, el Alto Tribunal reitera su doctrina sobre el maltrato psicológico como causa de desheredación, trayendo a colación las sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, en las que «el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC.»

En la Sentencia número 401/2018, de 27 de junio, afirmó además que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

**No obstante, como puso de relieve en Sentencia número 419/2022, de 24 de mayo: «En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del “maltrato de obra” prevista en el art. 853.2.ª CC**». Y concluye: «El legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una “justa causa” de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, como afirmamos en la sentencia 401/2018, de 27 de junio, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante».

Este mismo criterio ha sido reiterado **en la Sentencia 556/2023, de 19 de abril, en un caso en que no se aportó al procedimiento prueba alguna por la heredera demandada que no compareció– del maltrato psicológico**. Afirma que la falta de relación personal prolongada con el padre no permite por sí sola afirmar la existencia de un maltrato psicológico o de un abandono injustificado, de modo que no cabe configurar una nueva causa de desheredación basada en la sola falta de relación con los hijos prescindiendo de los motivos de la misma y de la posible influencia que la falta de relación haya tenido en la salud física o psicológica del testador.

C.-POSICION DE LA DG: INTERPRETACIÓN FLEXIBLE DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN E INTEPRETACIÓN RIGIDA RESTRICTIVA A LA HORA DE VALORAR LA EXISTENCIA DE TALES CAUSAS.

A la vista de la jurisprudencia reseñada, en el presente caso debe concluirse **que, por la vía de interpretación flexible de las causas de desheredación, el hecho de que el hijo haya «desasistido al testador con ocasión de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometido» puede comportar un maltrato psicológico o de un abandono injustificado a efectos de la privación de la legítima**. Cuestión distinta es que, **atendiendo a ese segundo plano interpretativo a que antes se ha hecho referencia, deba valorarse rigurosa y restrictivamente la prueba de que esa desatención es de suficiente entidad para considerar que ha influido en la salud física o psicológica del testador y ha sido imputable, de forma principal y relevante al hijo**. Pero esta última apreciación excede del ámbito del procedimiento registral y debe ventilarse en el marco de la negación de la certeza de la causa de la desheredación que el desheredado realice ante los tribunales de justicia como cauce para la privación de eficacia del contenido patrimonial del testamento, el cual, mientras tanto, debe producir sus efectos para la inscripción registral de la adjudicación hereditaria.

Como ha recordado esta Dirección General en Resolución de 10 de febrero de 2021, para que la negación de la certeza de la causa de la desheredación prive a ésta de su eficacia debe aquélla realizarse ante los tribunales de Justicia. El desheredado tiene acción para alegar que no es cierta la causa de su desheredación, y la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador (artículo 850 del Código Civil), pero, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de octubre de 1995, esta ventaja es de índole procesal, y más concretamente de naturaleza probatoria, de modo que los hijos del desheredado tienen la cualidad de legitimarios sin necesidad de esperar al resultado del proceso judicial y, por ello, existe litisconsorcio pasivo respecto de aquéllos en la demanda que interponga el desheredado para negar la certeza de la causa.

D.-INTEPRETACIÓN DEL ART. 857 CC

Por lo que atañe al segundo de los defectos expresados en la calificación impugnada, relativo a la necesidad de intervención de los descendientes de don J. C. S. (salvo que manifieste en escritura pública su inexistencia), **el artículo 857 del Código Civil establece que** «los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima»; **y el anteriormente citado artículo 50 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, dispone que** «los hijos premuertos al causante o desheredados serán sustituidos o representados por sus descendientes». **Según doctrina reiterada de esta Dirección General (vid., entre las más recientes, las Resoluciones de 28 de enero de 2021 y 20 de julio de 2022), es procedente exigir que, si el desheredado carece de descendientes, se manifieste así expresamente por los otorgantes, y, en otro caso, se acredite (mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) quiénes son esos hijos o descendientes, manifestando expresamente que son los únicos; siendo necesaria su intervención en la operaciones de adjudicación de la herencia** (salvo que se trate de un caso en que el testador haya nombrado contador-partidor con facultades para realizar la partición de la herencia de la que resulte que se ha reconocido la legítima a tales herederos forzosos vid. Resolución de 10 de febrero de 2021–).